Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2018-00182-00****, instaurado por* ***BANCO DE BOGOTÁ,*** *a través de apoderado judicial, en contra de* ***LUÍS ANTONIO PEÑARANDA VERA,*** *informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretaria, que el anterior designado no compareció, de conformidad con el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad- lítem del demandado **LUÍS ANTONIO PEÑARANDA VERA** al doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, correo electrónico, eosero31@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho interrogatorio de parte con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2018-00716-00****, solicitante* ***VÌCTOR MANUEL SIERRA, a*** *través de apoderado judicial, siendo absolvente* ***ANA ISABEL ROJAS,*** *informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia en la que la absolvente no compareció, dando tres días para que justificara su inasistencia, no allegando nada, y ante la petición de confesión ficta o presunta, existiendo el interrogatorio adjunto, que en auto de fecha 12 de marzo de 2021, se señaló fecha para el 4 de marzo fecha que para el momento ya había pasado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el error involuntario, y fija fecha para tener a la absolvente señora ANA CECILIA ROJAS como confesa, *el próximo veintiuno (21) de abril de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso de simulación de radicado N.º ***54-874-40-89-002-2018-00825-00****, propuesta por* ***SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ,*** *obrando a través de apoderado, en contra de* ***SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ,*** *informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que existe comprobante de haberse ingresado al tiba, esto el 15 de febrero de 2021, fenecido el término sin que el emplazado se haya hecho presente, es por lo que se procede a nombrar como curadora ad lítem *del acreedor hipotecario* Sr. Camilo Andrés Villamizar Castellanos, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.090.467.123, a la doctora *LUZ DARY CARRILLO, quien se localiza en la avenida 6 No. 12-81 centro cel 3153704426,, correo: darycarrillo@yahoo.es, infórmese por el medio más expedito, y que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede reclamarse en* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

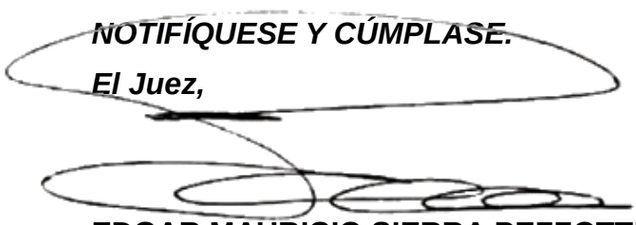

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00159-00**, instaurado por **MARÍA BERTILDA GUTIÉRREZ MORENO.,** a través de apoderado judicial en contra de **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ; MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que existe comprobante de haberse ingresado al tiba, esto el 15 de febrero de 2021, fenecido el término sin que los emplazados se hayan hecho presentes, es por lo que se procede a nombrar como curadora ad lítem del los señores: ROSALIA MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.384.287, CARLOS JULIO MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.346.839, RAMON SEGUNDO MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.360.142, MARIA MARCELA MONTOYA SANCHEZ, BENJAMIN MONTOYA SANCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SANCHEZ C.C. 1.092.344.005, MANUEL ANDRES SANCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SANCHEZ SÁNCHEZ y demás personas indeterminadas, al doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, correo electrónico, eosero31@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021–00034-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A,** a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **NOLY BUITRAGO SUAREZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **NOLY BUITRAGO SUAREZ,** por las siguientes sumas de dinero*:* con relación al pagaré número 6112-320035662, por CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 M/CTE ($53´604.375,89) por concepto de capital, TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 61/100 M/CTE ($3´273.779,61), por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 M/CTE ($53´604.375,89), a la tasa del 10.95% efectivo anua, desde el día veinticuatro(24) de septiembre de 2020 y hasta el día seis (06) de enero de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera, más por los intereses de mora a la tasa del 16.42% efectivo anual, sobre la suma mencionada de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 M/CTE ($53´604.375,89), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que para garantizar el pago de sus obligaciones, la demandada NOLY BUITRAGO SUAREZ, por medio de la escritura pública No. 850 de fecha 31 de marzo de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-157582, gravamen debidamente registrado, tal y como se observa en el folio de matrícula, que suscribió el pagaré No. 6112-320035662 de fecha 24 de abril de 2015 y declaró haber recibido de BANCOLOMBIA S.A., la cantidad SESENTA Y UNMILLONES CUATRENTA MIL PESOS M/CTE ($61´040.000), estando en mora desde el día veinticuatro(24) de septiembre de dos mil veinte(2020), debiendo el capital y los intereses que se cobran en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada NOLY BUITRAGO SUAREZ*, se notificó* de conformidad con el artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia del envío* el 23 de febrero de 2021, *como mensaje de texto a su dirección electrónica,* nolybuitrago@hotmail.com - Noly Buitrago Suarez, con constancia de haberse abierto y leído dicho correo, el 23 de febrero de 2021, a las 9:31:22, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, número, 6112-320035662, *al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR *la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones doscientos ochenta mil pesos m/l ($2.280. 000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

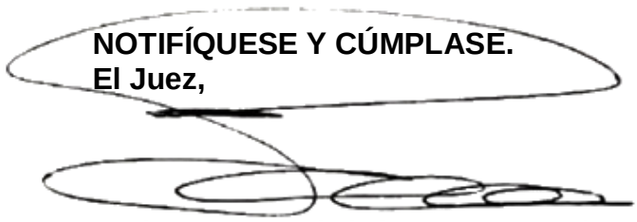

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021–00062-00**, seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, en contra de **HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto seguir adelante la ejecución.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. *a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ***HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO,*** *por las siguientes sumas de dinero: con relación al pagaré número 2621772,* ***CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5´786.993),*** *por concepto de capital, más por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5´786.993) desde el día quince(15) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución, condenar en costas.*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré número 2621772, suscrito por HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO, este obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5´786.993) , a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, que el pagaré base de ejecución fue diligenciado por la entidad demandante, de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada por el deudor, la cual, a su vez, tiene sustento legal en lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio, en la cual se estipulo claramente todo lo referente a la fecha de creación del pagaré, intereses de plazo, moratorios y vencimiento, que el vencimiento establecido en el pagaré base de ejecución se estableció el día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de la cual se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

.

Del anterior mandamiento de pago, el demandado HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, número, 2621772, *al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co,*

constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

***PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

***TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

***CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de trescientos mil pesos m/l ($300. 000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memoriales con cargo al proceso divisorio o venta de la cosa común con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00430-00**, instaurado por **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO),** en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ. GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ Y REDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que está pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la venta de la cosa común en pública subasta, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado; de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 15 de abril de 2021, a la 4:00 pm para llevar a cabo la venta de la cosa común, en pública subasta del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-142017, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander en la Autopista Internacional Cúcuta – San Antonio, Kilómetro 11 24N – 321, de propiedad de los señores* **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO),** en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ. GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ Y REDY ALBERTO TARAZONA BUSTOS***, con un área de tres mil quinientos metros cuadrados 3.500, avaluado en la suma de* novecientos dieciséis millones ciento ochenta mil m/l ($916.180.000.oo), *y será postura admisible el que consigne el 100 % de esta cantidad, audiencia será virtual y l*a plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams *en el siguiente link. Cítese.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **"Cronograma de Audiencias"**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB,** designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en,* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevaba a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00277-00**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN",** a través de apoderado judicial, en contra **ELBER SERRANO PINZON,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que existe comprobante de haberse ingresado al tiba, esto el 16 de febrero de 2021, fenecido el término sin que el emplazado se haya hecho presente, es por lo que se procede a nombrar como curadora ad lítem *del demandado señor* ***ELBER SERRANO PÍNZÓN***, a la doctora, ***CARMEN ISABEL DUARTE CHONA****, quien se localiza en el edificio Centro Jurídico oficina 310 cel. 3125635938, comuníquese informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes, dicha comunicación se puede hacer efectiva por el medio más expedito, y/o el oficio se puede pedir en el correo institucional* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00470-00**, instaurado por **ÁLVARO ANDRÉS VILLAMIZAR ORTÍZ, a** través de apoderado judicial, en contra de **ÁLVARO VILLALBA LANDINEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allegó constancia de sueldo del demandado, y constancia de estudio del demandante, pruebas que faltaban por recaudar; es por lo que se fija fecha para continuar con el trámite de que trata la audiencia del artículo 392 en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, y sentencia, *el próximo seis (06) de abril de 2021 a las cuatro (4:00) de la tarde, Cítese a las partes advirtiéndoles que al momento del inicio de la audiencia deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, audiencia que será virtual en el siguiente link.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00313-00**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A,** a través de apoderado judicial, en contra de **ENDER ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que está pendiente para su trámite, es por lo que se procederá a proferir auto seguir adelante la ejecución.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, *a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ***ENDER ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL,*** *por las siguientes sumas de dinero: con relación al pagaré número 2094258,* ***DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($10.290.787.oo),*** *por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Co de Cio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidados desde el 25 de abril de 2019, fecha en que incurrió en mora hasta el complimiento total de la obligación, que se condene en costas.*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que **ENDER ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL,** suscribió el día 4 de febrero de 2019el pagaré 2094258por la suma de ($10.290.787.oo), a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, obligándose a pagar dicha suma el 25 de abril de 2019, que en el pagaré el deudor mediante carta de instrucciones autorizó al acreedor ante el incumplimiento llenar los espacios en blanco, como se hizo, ya que está en mora desde el 25 de abril de 2019, debiendo las cantidades estipuladas en las pretensiones, que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses a cargo del obligado.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

.

Del anterior mandamiento de pago, el demandado **ENDER ANTONIO ZAMBRANO SANDOVAL**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, número, 2094258, *al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatrocientos mil pesos m/l ($400. 000.oo).*

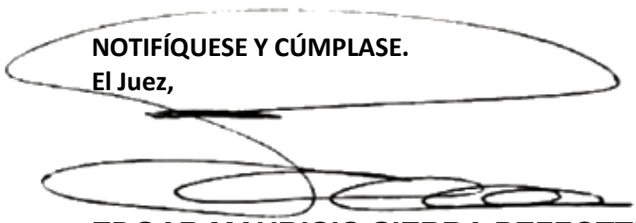

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00737-00**, instaurado por **H P H INVERSIONES S A S,** en contra de **EDGAR EDUARDO GARZÓN,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que no se observa actuación procesal, es por lo que se requiere a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, notifique el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021–00045-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A,** a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **ANA ISABEL MUÑOZ MÁRQUEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **ANA ISABEL MUÑOZ MÁRQUEZ,** por las siguientes sumas de dinero*:* con relación al pagaré número 61990036931, CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 M/CTE ($51´362.375,82) por concepto de capital, más por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 M/CTE ($51´362.375,82), a la tasa del 12,15%efectivo anual, que equivalen a la suma de DOSMILLONESDOSCIENTOS VEINTICINCOMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHOPESOSCON 06/100M/CTE ($2´225.398,06), desde el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y hasta el día catorce (14) de enero de 2021 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera, más por los intereses de mora a la tasa del 18,22% efectivo anual, sobre la suma mencionada de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 82/100 M/CTE ($51´362.375,82),desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

Con relación al pagaré número 4550091322, la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21´595.399.oo), por concepto de capital, más por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($21´595.399), desde el día ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Con relación al pagaré sin número, de fecha 3 de mayo de 2019, VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($22´802.279.oo) por concepto de capital. Más por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($22´802.279), desde el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que p*ara garantizar el pago de sus obligaciones, la demandada ANA ISABEL MUÑOZ MARQUEZ, por medio de la escritura pública No. 6653 de fecha 19 de octubre de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble descrito en la presente demanda, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 260-311601, gravamen debidamente registrado, tal y como se observa en el folio de matrícula que se adjunta, que de conformidad con el contrato de mutuo suscrito por la señora ANA ISABEL MUÑOZ MARQUEZ y que consta en el pagaré No. 61990036931 de fecha 27 de diciembre de 2017 declaró haber recibido de BANCOLOMBIA S.A., la cantidad CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOSMILPESOS M/CTE ($119´700.000), que igualmente suscribió el pagaré, que la deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagare base de ejecución desde el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que se cobra las cantidades señaladas en las pretensiones para esta obligación.

Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el Pagaré número 4550091322, suscrito por ANA ISABEL MUÑOZ MARQUEZ, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVEPESOS M/CTE ($21´595.399.oo), a favor de BANCOLOMBIA S.A, que la demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el día siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve(2019), por lo que se cobran las cantidades descritas en las pretensiones.

Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el Pagaré sin número de fecha 3 de mayo de 2019, suscrito por ANA ISABEL MUÑOZ MARQUEZ, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($22´802.279) a favor de BANCOLOMBIA S.A, que encontrándose en mora desde el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), se cobran las cantidades descritas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada ANA ISABEL MUÑOZ MARQUEZ*, se notificó* de conformidad con el artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío* el 10 de febrero de 2021, *como mensaje de texto a su dirección electrónica,* anissando@hotmail.com - Ana Isabel Muñoz Márquez, con constancia de haberse abierto y leído dicho correo, el 10 de febrero de 2021, a las 12:12:00, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, números, 61990036931, 4550091322 y sin número de fecha 3 de mayo de 2019, *a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria,

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR *la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma tres millones cuatrocientos mil pesos m/l ($3.400. 000.oo).*

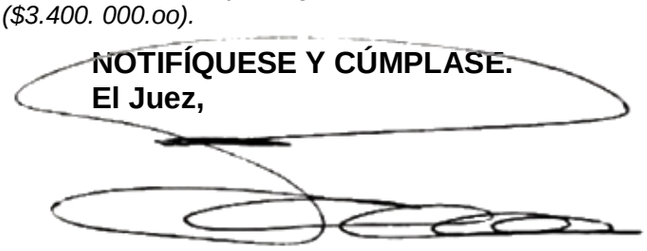

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021–00032-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A,** a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **GLADYS YOLIMA MUÑÓZ OCAMPO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* **GLADYS YOLIMA MUÑÓZ OCAMPO,** por las siguientes sumas de dinero*:* con relación al pagaré No.61990036637, CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO unidades de UVR con SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO diez milésimas de UVR (184,024.6265 U.V.R.) que a la fecha 12 de enero de 2021, equivalían a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 09/100 M/CTE ($50´588.885,09), más por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO unidades de UVR con SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO diez milésimas de UVR (184,024.6265 U.V.R.) a la tasa del 9,30% efectivo anual, que equivalen a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 09/100 M/CTE ($50´588.885,09), desde el día veinticuatro (24) de julio de 2020 y hasta el día doce (12) de enero de 2021 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera, más por los intereses de mora a la tasa del 13,95 % efectivo anual, sobre la suma mencionada de DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA unidades de UVR con UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO diez milésimas de UVR (204,380.1151 U.V.R.), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

Con relación al pagaré número 880095845, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE ($5´946.007), por concepto de capital, más por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE ($5´946.007), desde el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Con relación al pagaré sin número de fecha 25 de mayo de 2017, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($20´742.516.oo) por concepto de capital, más por los

intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($20´742.516), desde el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que para garantizar el pago de sus obligaciones, la demandada GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO, por medio de la escritura pública No. 1259 de fecha 27 de mayo de 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble descrito en la presente demanda, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 260-304021, gravamen debidamente registrado, tal y como se observa en el folio de matrícula que se adjunta, que de conformidad con el contrato de mutuo suscrito por la señora GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO y que consta en el pagaré No. 61990036637de fecha 24 de junio de 2016 declaró haber recibido de BANCOLOMBIA S.A., la cantidad CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO unidades de UVR con NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO diez milésimas de UVR (195,761.9618 U.V.R.) que a la fecha antes mencionada equivalían a CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($47´000.000), que la deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagare base de ejecución desde el día veinticuatro(24) de julio de dos mil veinte (2020), cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones.

Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré número 880095845, suscrito por GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE ($5´946.007.oo) a favor de BANCOLOMBIA S.A, que la demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el día veintiséis(26) de diciembre de dos mil veinte(2020), cobrándose las cantidades expresadas en las pretensiones.

Igualmente de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré sin número de fecha 25de mayo de 2017, suscrito por GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($20´742.516.oo), a favor de BANCOLOMBIA S.A, la demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte(2020), por lo que se cobran las cantidades descritas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada GLADYS YOLIMA MUÑOZ OCAMPO*, se notificó* de conformidad con el artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío* el 9 de febrero de 2021, *como mensaje de texto a su dirección electrónica,* gladysm3221@gmail.com - Gladys Yolima Muñoz

Ocampo, con constancia de haberse abierto y leído dicho correo, el 9 de febrero de 2021, a las 11:40:55, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, números: 61990036637, 880095845 y sin número de fecha 25 de mayo de 2017, *a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR *la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma tres millones cuarenta mil pesos m/l ($3.040. 000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00077-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A, a** través de apoderado judicial, en contra de **ANA ROSA DÍAZ RAMOS,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado efectuado por perito, artículo 444-4 Ibidem del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-298403, ubicado en la avenida 1 No. 16-10 conjunto cerrado Laureles Unidad Residencial 19-1 manzana 1 de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora ***ANA ROSA DÍAZ RAMOS****, CC No.52.274.702, por valor de setenta millones cuatrocientos cuarenta mil pesos m/l ($70.440.000.oo), para que los interesados presenten sus observaciones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2015-00461-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderada judicial, en contra de **ELIZABETH LOAIZA VALENCIA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| Visto informe secretarial y en atención a memorial, en que la señora apoderada judicial solicita aclarar el oficio 4925 de 23 de noviembre de 2015, en el sentido de que el otro demandado es el señor Jorge Luis Castañeda Rojas identificado con la C.C. No. 19.421.879, copropietario del inmueble, ya que en el oficio reseñado, se registró embargo del inmueble dado en garantía al actor, y allí se citó como parte demandada a Elizabeth Loaiza Valencia y Otro, y así quedó consignado en el folio inmobiliario en la anotación 10, correspondiente al registro del embargo, produciéndose una falencia; por secretaría dese alcance al oficio 4925 de 23 de noviembre de 2015, aclarando que el otro demandado es el señor Jorge Luis Castañeda Rojas identificado con la C.C. No. 19.421.879, copropietario del inmueble, solicitando corregir la anotación 10. El oficio puede ser solicitado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

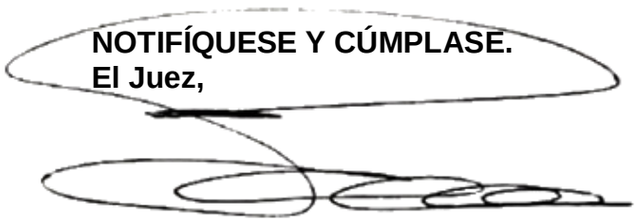

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00099-00**, instaurado **LUZ BETARIZ MENESES RIVERO** actuando en causa propia, contra **PEDRO MARTIN MARTINEZ DIAZ.,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente* la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00099-00**, instaurado **LUZ BETARIZ MENESES RIVERO** actuando en causa propia, contra **PEDRO MARTIN MARTINEZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00096-00**, instaurada por **EDGAR RODOLFO SOLER PEÑALOZA**, a través de apoderado judicial, contra **BENJAMIN NIÑO FLOREZ Y LUIS ALFONSO NIÑO PERALTA.,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá al rechazo *de conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente* la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00096-00**, instaurada por **EDGAR RODOLFO SOLER PEÑALOZA**, a través de apoderado judicial, contra **BENJAMIN NIÑO FLOREZ Y LUIS ALFONSO NIÑO PERALTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00092 - 00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderada judicial, en contra de **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se pide corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige el ítem de capital acelerado del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021, el cual queda así

- **CAPITAL ACELERADO**: El capital que se acelera conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré No. 90000062275 y escritura de hipoteca que contiene el contrato de mutuo N°1.134 de fecha 11 de marzo de 2019, el cual se acelera a la fecha de presentación de la demanda y que corresponde al valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($53.614.709,41).

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago personalmente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00623-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH,** a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ECHEVERRIA DAZA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, decretar requerir al ***INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"****, para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo de la interesada, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-252708, de propiedad de la señora* **GLORIA ECHEVERRIA DAZA***, CC No. 60.404.816, comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese el oficio correspondiente, el cual puede ser reclamado en* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co *,*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00129-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO YERBABUENA,** obrando a través de apoderada, en contra de **ORLANDO ROLON ZAMBRANO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se había dado treinta días para impulso procesal, practicar medidas cautelares, so pena de desistimiento tácito; en razón a que hay acuerdo de pago, en cumplimiento, según lo informado y que se pide la suspensión del presente proceso mientras se cumple; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C G del P, se suspende el presente proceso por el término solicitado esto es, por 20 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

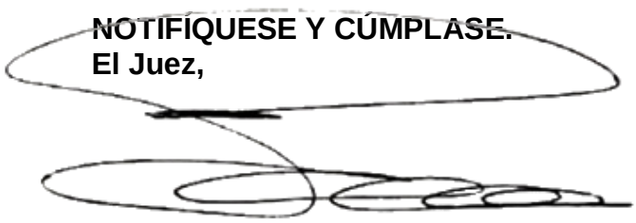

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00297-00**, instaurada por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER,** a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR AMAYA MORENO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso..

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00297-00**, instaurada por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER,** a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR AMAYA MORENO,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, desembargo de bien inmueble 260.63287, comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con constancia secretarial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

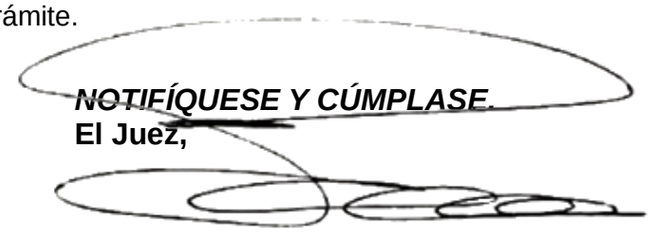

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00413-00**, instaurada por **LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELMIRO FERRER FERRER,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00413-00**, instaurada por **LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELMIRO FERRER FERRER,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas, , comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con constancia secretarial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00296-00**, instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN,** a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN APONTE VARGAS Y JAVIER MURICIO CARREÑO SÁNCHEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto seguir adelante la ejecución.

FINANCIERA COMULTRASAN, *a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ***GERMAN APONTE VARGAS Y JAVIER MURICIO CARREÑO SÁNCHEZ,*** *por las siguientes sumas de dinero: dos millones quinientos setenta y siete mil ochocientos nueve pesos m/l ($2.577.809.oo), por concepto de capital, nueve mil ochenta y cuatro pesos m/l ($9.084.oo), por concepto de seguro y trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos m/l ($364.417.oo), por intereses de plazo a la tasa pactada desde el 12 de marzo de 2016, hasta el 17 de abril de 2017, que se condene en costas*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que **GERMAN APONTE VARGAS Y JAVIER MURICIO CARREÑO SÁNCHEZ,** suscribieron pagaré con espacios en blanco, el cual se anexa, que ante el incumplimiento fue llenado por la acreedora, y se cobran las cantidades descritas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de junio de 2017, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

.

Del anterior mandamiento de pago, los demandados **GERMAN APONTE VARGAS Y JAVIER MURICIO CARREÑO SÁNCHEZ**, se notificaron de conformidad con el artículo 292 del C G del P, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que los demandados no propusieron excepciones, pues no contestaron la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de cien mil pesos m/l ($100. 000.oo).*

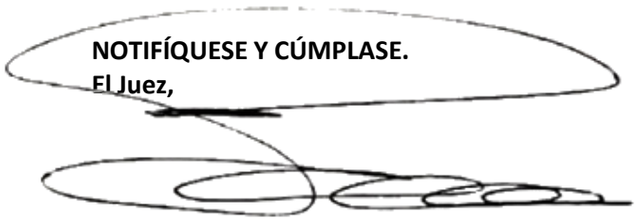

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00469-00**, instaurado por **ALBERTO SOSA ROBLEDO,** a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y petición, de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento de las señoras demandadas **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ y ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, a fin de que comparezcan al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad lítem, para que defiendan sus intereses dentro del presente proceso. P*or secretaria ingrésese a las emplazadas* al sistema *tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, el encargado* en este despacho *es* notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, pedir allí, se materialice lo ordenado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00154-00**, instaurado por **AMUNDO CROSS ORIENTE LTDA,** a través de apoderado judicial en contra de **ALVERTH ANDRÉS ANTOLINEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y petición, de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento del demandado **ALVERTH ANDRÉS ANTOLINEZ**, a fin de que comparezca al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad lítem, para que defiendan sus intereses dentro del presente proceso. P*or secretaria ingrésese a las emplazadas* al sistema *tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, el encargado* en este despacho *es* notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, pedir allí, se materialice lo ordenado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00351-00**, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRAN GÁLVIS,** a través de apoderado judicial, en contra de **MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 22 de abril de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-189047, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora* **MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO***, avaluado en treinta y ocho millones seiscientos siete mil pesos m/l* ($38.607.000.oo), *será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y l*a plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams *en el siguiente link. Cítese.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **"Cronograma de Audiencias"**, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB,** designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en,* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevaba a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico

para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.
.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

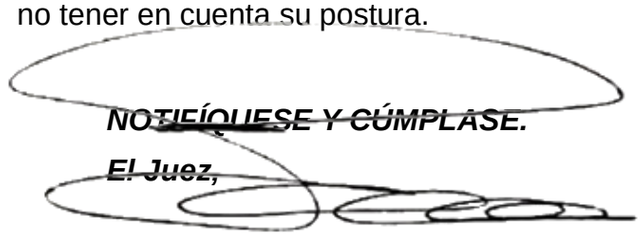

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00174-00**, instaurada por **ORLANDO CAÑON M,** a través de apoderada judicial, en contra de **FANNY RAYO FORERO Y BENJAMIN CASTAÑEDA VÁSQUEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2015, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00174-00**, instaurada por **ORLANDO CAÑON M,** a través de apoderada judicial, en contra de **FANNY RAYO FORERO Y BENJAMIN CASTAÑEDA VÁSQUEZ,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser reclamados en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con constancia secretarial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00670-00**, instaurada por **LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **ISBELIA CRUZ GAMBOA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2017, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00670-00**, instaurada por **LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **ISBELIA CRUZ GAMBOA,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser reclamados en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con constancia secretarial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00630-00**, instaurada por **ARMANDO MARTÍNEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ PEDRAZA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2017, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00630-00**, instaurada por **ARMANDO MARTÍNEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ PEDRAZA,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser reclamados en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con constancia secretarial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00441-00**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderada judicial, en contra de **ONAR FRANCISCO URANGO TOVIO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2018, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2015-00441-00**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL,** a través de apoderada judicial, en contra de **ONAR FRANCISCO URANGO TOVIO,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser reclamados en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con constancia secretarial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00224-00**, instaurada por **DIOMAR FRANCISCO MONTERO,** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ZULUAGA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2015, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00224-00**, instaurada por **DIOMAR FRANCISCO MONTERO,** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ZULUAGA,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, comuníquese por el medio más expedito y/o los oficios pueden ser reclamados en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con constancia secretarial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00695-00**, instaurada por **MARCO ANTONIO PRAD LAGUADO,** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ANTONIO PRADA PÉREZ Y BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR G,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2020, es por lo que se requiere a la parte demandante de conformidad con en el artículo 317 del C G del P, para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00335-00**, instaurada por **PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO,** a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA NAUHNIMAR VALDERRAMA HERNÁNDEZ,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, es por lo que se requiere a la parte demandante de conformidad con en el artículo 317 del C G del P, para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito

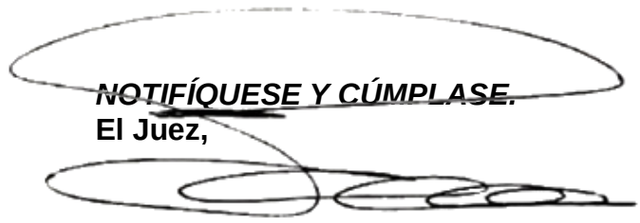

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2010-00226-00**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS, CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO, CESIONARIO DE LUSTRUM S A S,** a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS HUMBERTO PATIÑO SANDOVAL,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el 2 de mayo de 2019, es por lo que se requiere a la parte demandante de conformidad con en el artículo 317 del C G del P, para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2012-00103-00**, instaurado por **HERMES MARTÍNEZ ACUÑA a** través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ FUENTES CONTRERAS,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, ordenar entrega de títulos, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2012-00103-00**, instaurado por **HERMES MARTÍNEZ ACUÑA a** través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ FUENTES CONTRERAS,** por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, oficie a la oficina pagadora de la secretaria de educación del departamento, para que cesen los descuentos que se venían realizando a la señora BEATRIZ FUENTES CONTRERAS, identificada con C.C. No 27.806.072, a partir del mes de marzo de 2021, de la misma forma, oficie al banco Davivienda en el mismo sentido para que se levanten las medidas cautelares de embargo que pesan sobre las cuentas que posee la señora BEATRIZ FUENTES CONTRERAS. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR entrega de los títulos, al apoderado de la demandante, hasta el mes de febrero 2021, sin exceder el monto de la liquidación aprobada. Por secretaría hágase entrega de los títulos, solicitarlos y/o coordinación de entrega, en el correo institucional de enlace notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00088-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA .S A,** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, ordenar entrega de títulos, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00088-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA .S A,** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA,** por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del bien *inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-223406, de propiedad de* **FERNELLY AGUDELO RENDON Y CARMEN FANNY OCHOA** *CC No. 71.575.640 y 60.319.306,* Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00365-00**, instaurada por **ELEUTERIO LUGO QUIÑONEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de **NUBIA ESPERANZA LUGO CASTRO,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2017, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación presente demanda ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00365-00**, instaurada por **ELEUTERIO LUGO QUIÑONEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de **NUBIA ESPERANZA LUGO CASTRO,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00374-00**, instaurada por **WILSON MOGOLLON CARREÑO,** a través de apoderada judicial, en contra de **JASINA CHARIMA PÈREZ CÈSPEDES,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el año 2018, cumpliéndose lo establecido en el artículo 317 del C G del P, es por lo que se decretará la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación la presente demanda ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00374-00**, instaurada por **WILSON MOGOLLON CARREÑO,** a través de apoderada judicial, en contra de **JASINA CHARIMA PÈREZ CÈSPEDES,** por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, dejar sin efecto el embargo del remanente dentro del radicado 2012-00313, llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ofíciese, pedir oficio en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co ,

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente interrogatorio de parte con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00047-00**, solicitante **BENIGNO BENITES MANRIQUE,** a través de apoderada judicial, absolvente **LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ,** informando que la audiencia señalada para el 18 de marzo de 2021, a las 2:30, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad virtual, y está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C G del P, se fija fecha para interrogatorio a la absolvente señora **LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ**, *el próximo trece (13) de abril de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, audiencia será virtual en el siguiente link. Cítese.*

https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00774-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN,** a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER GONZÁLEZ COLMENARES,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto seguir adelante la ejecución.

FINANCIERA COMULTRASAN, *a través de apoderado judicial*, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ***ALEXANDER GONZÁLEZ COLMENARES,*** *por las siguientes sumas de dinero: quince millones diez mil pesos m/l* ***($15.010.000.oo),*** *por concepto de capital, más por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde 2 de junio de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, que el titulo valor pagaré representa una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, clara, expresa y actualmente exigible.*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado suscribió pagaré, con el cual se obligó con la demandante a pagar una suma de dinero, que se encuentra en mora desde el 2 de junio de 2016, por lo que se cobran las sumas de dinero reseñadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

.

Del anterior mandamiento de pago, el demandado **ALEXANDER GONZÁLEZ COLMENARES**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho - por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos m/l ($700. 000.oo).*

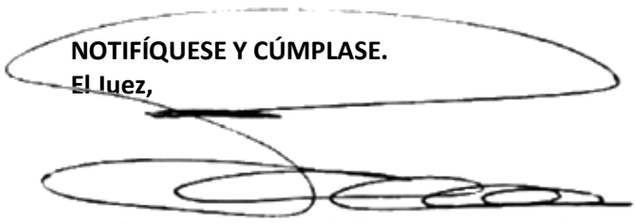

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado Nº 54-874-40-89-002-2018-00699-00, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN,** obrando en causa propia, en contra de **LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ Y BRYAND ANDERSON VALENCIA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de marzo de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa Rosario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, es por lo que nómbrese como curador ad liten de los demandados, **LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ Y BRYAND ANDERSON VALENCIA***,* al doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, correo electrónico, eosero31@hotmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y/o el oficio para que se materialice lo decretado, por parte del interesado, puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co*.*

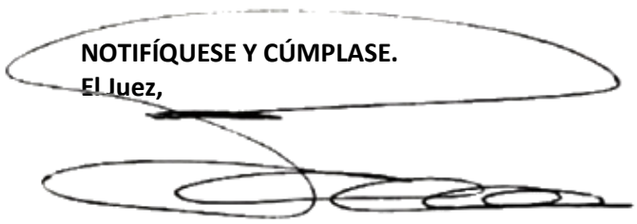

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA
RAD: No. 2021-00127

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora LUISA GRACIELA LEAL DIAZ, contra los herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenencia) promovida por la señora LUISA GRACIELA LEAL DIAZ**,** a través de apoderada judicial, contra los herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 8N-46 del barrio Veinte de Julio del Municipio de Villa Rosario, e identificado con la Cédula Catastral No. 01-02-0562-0001-015 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-229689, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-229689 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de la medida aquí decretada citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

QUINTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas

y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00128

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARY ALEXANDRA LADINO AGUDELO.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARY ALEXANDRA LADINO AGUDELO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($25.882.505), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 455983604, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta su pago efectivo.

DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($17.808.309), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 455983542, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta su pago efectivo.

DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE ($2.119.011), por concepto del capital, vertido en el pagare No. 1094708065-9735, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de enero de 2021 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARY ALEXANDRA LADINO AGUDELO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00129

El BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ

Tenemos como del documento allegado con la demanda (Contrato de Leasing 356944513/356944504) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual habrá de librarse mandamiento de pago,

En mérito de lo expuesto, Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCINETOS VEINTICINCO PESOS, ($11.324.825) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el Contrato de Leasing 356944513/356944504, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de octubre de 2019 hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien mueble objeto del Leasing, con la descripción: Compresor; MOBILAR M100 CO 7BAR, Marca; KAESER, No; WKA0F1601G5908071, Modelo; M100, el cual se encuentra ubicado en la FINCA EL SORSANO, VEREDA LA SELVA, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA – NORTE DE SANTANDER, Para tal efecto, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Bochalema, a fin de practicar la diligencia aquí decretada, concediéndole amplias facultades para designar al secuestre. Elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

<u>QUINTO</u>: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

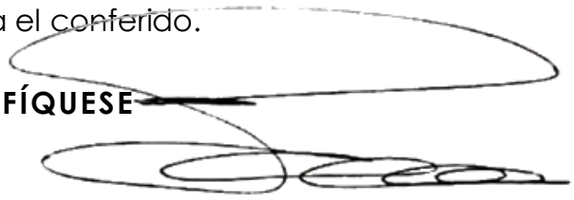

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: HIPOTECARIO
RAD: No. 2021-00130

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a fin de que se libre mandamiento de pago contra EMEL ALEXANDER CALVO OSORIO Y TRICY PAOLA GOMEZ DIAZ.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es, que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en razón a que si bien es cierto allega prueba que fue remitido vía correo electrónico desde el correo gerencia.admin@hevaran.com, pero no menos cierto es que el correo anteriormente descrito, no es el correo que figura el folio de matrícula mercantil para recibir notificaciones judiciales, el cual es presidencia@hevaran.com

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00132

CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ.

Revisado el plenario tenemos que del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO, las siguientes sumas.

UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE ($1.346.908), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de marzo de 2020 a febrero de 2021) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($69.440) por concepto de cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

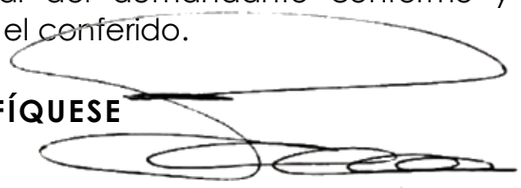

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00133

CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOVANNY ALFREDO RUIZ GARCIA.

Revisado el plenario tenemos que del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOVANNY ALFREDO RUIZ GARCIA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO, las siguientes sumas.

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.889.448), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de octubre de 2019 a febrero de 2021) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($69.440) por concepto de cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020.

VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($28.500) por concepto de cuota extraordinaria estudio geología, del mes de noviembre de 2019.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOVANNY ALFREDO RUIZ GARCIA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

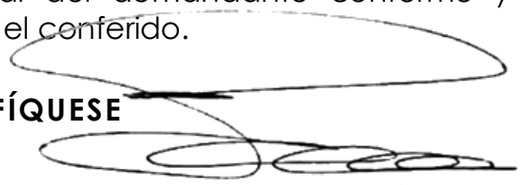

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00134

CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ORLANDO ALFREDO VILLAMIZAR GUILLEN.

Revisado el plenario tenemos que del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ORLANDO ALFREDO VILLAMIZAR GUILLEN pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO, la siguiente suma.

UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.152.000), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de mayo de 2020 a febrero de 2021) vertidos en la certificación expedida por el administrador, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ORLANDO ALFREDO VILLAMIZAR GUILLEN, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

<u>CUARTO:</u> RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2021-0135

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra HERMES CENTENO CENTENO.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones pues es claro, al observar que el domicilio del señor Hermes Centeno Centeno, y por obvias razones del rodante, se encuentran en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*"

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

De igual forma se le requiere a la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que se actualice de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al Juez competente para las solicitudes de aprehensión, ya que se ha venido presentado repetitivo el rechazo de estas solicitudes radicadas por la aquí solicitante.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por intermedio oficina de apoyo judicial de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÒN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Bucaramanga (reparto) para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00136

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por CONDOMINIO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB I Y II ETAPA a través de apoderado judicial, contra YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico que anuncia como del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

Ahora bien, el demandante solicita se de aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 del decreto 806 del 2020, por lo que desconoce la dirección electrónica del demandado, y manifiesta que si no es posible la ubicación del correo electrónico, se de aplicación al artículo 10 ibídem, lo anterior se torna ininteligible, esto, en razón a que del acápite de las notificaciones el aquí demandante aporte dirección física para notificar al demandado.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00137

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por OMAR JOSE RONDON PACHECO a través de apoderado judicial, contra ACES EXPRESS SAS.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

De igual manera, no cumple con las exigencias establecidas en decreto anteriormente descrito, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo no se aportó el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandada.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

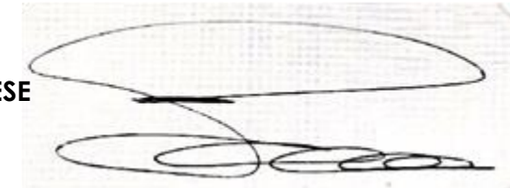

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: DESPACHO COMISORIO
RAD: No. 2021-00138

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en la cual comisiona para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA el cual se encuentra ubicado en el lote L-6 unidad B, ubicado sobre el margen derecho de la autopista internacional que conduce a San Antonio, corregimiento la parada, del municipio de Villa del Rosario. Identificado con matricula inmobiliaria 260-205472 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA Radicado No. 54001-3153-006-2019-00183-00.

SEGUNDO: FIJESE el próximo doce (12) de abril de 2021, a las tres (2:30) de la tarde para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-205472 de propiedad de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA, el cual se encuentra ubicado en el lote L-6 unidad B, ubicado sobre el margen derecho de la autopista internacional que conduce a San Antonio, corregimiento la parada, del municipio de Villa del Rosario.

TERCERO: Desígnese como secuestre a LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, cítesele.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.